



**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS INGENIEROS
INDUSTRIALES**

**RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LOS
ACCIDENTES DE TRABAJO**

INDICE

I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

RESPONSABILIDADES CIVILES
RESPONSABILIDADES PENALES

II.- ESPECIAL ANÁLISIS DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES EN CONSTRUCCIÓN

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.
LA LEY DE EDIFICACIÓN

I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad Civil es resultado de lo previsto tanto en el código Civil, Responsabilidad Contractual y extracontractual, como en el Código Penal, y en el caso concreto de los accidentes laborales, en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en la Ley de Edificación y normas complementarias.

Evitar un quebranto en el patrimonio personal o societario, ante la existencia de un riesgo, y, en su caso, la producción de un siniestro, es lo que justifica el aseguramiento bien como personas físicas bien como personas jurídicas.

A qué se debe la actual “preocupación” de los profesionales, en relación a la actividad de construcción en general y a los accidentes de trabajo en particular, es la pregunta que tratamos de dar respuesta a la que tratamos de dar respuesta a nuestra exposición.

Asistimos todos los días, a lo que bajo la consideración de "Alarma Social" representa una extensa divulgación de noticias relacionadas con los accidentes de trabajo.

Es cierto que las accidentes de circulación o los accidentes domésticos, superan en número e importancia a los accidentes laborales.

Pero no es menos cierto que en el periodo de un solo año, se han producido más de mil muertos por accidente laboral, con cientos de lesionados en diferentes grados de invalidez.

Coste económico y coste social, que se imputa a los responsables de los procesos productivos (en número muy elevado en el sector de la Construcción) por falta de Medidas de Seguridad.

La muerte de un trabajador en la obra, puede suponer para el Ingeniero verse imputado en un Procedimiento Penal, con solicitud por parte del Fiscal de pena de cárcel e inhabilitación profesional, ante el presunto delito de Homicidio Involuntario.

El accidente con resultado de trabajador que queda tetraplégico, puede representar para el Ingeniero una condena de elevado quantum económico.

Los supuestos citados, están basados en casos reales y por su indudable importancia, se justifica que se analicen los problemas que plantea el accidente de trabajo.

Desde los tiempos más remotos fueron tratados en el Derecho, diferentes preceptos relacionados con la materia que ahora nos ocupa y así, por ejemplo, en el Código de Hammurabi (1792-1750 a.C.) en relación a la figura que, modernamente, conocemos como responsabilidad del constructor, se decía:

“Si un constructor construye una casa, pero su obra no es lo bastante resistente y se derrumba causando la muerte del propietario, el constructor debe ser condenado a muerte”

Esta es la responsabilidad en el proceso constructivo. Hoy, en los países industrializados, no está prevista la pena de muerte como respuesta para el causante, sino otras sanciones.

Modernamente, las respuestas han quedado establecidas de la siguiente manera:

- Civilmente, en cuanto se puede exigir la reparación de daños y la compensación del perjuicio.

- Penalmente, alcanzando sanciones pecuniarias, suspensión de ejercicio de la profesión u oficio e inclusive con la privación de libertad.

- Administrativamente, tanto en materia de sanciones pecuniarias como en materia de recargo de prestaciones.

- Y, por último, a través del orden Jurisdiccional Social con las reclamaciones sobre resarcimiento de daños y perjuicios derivados del denominado ilícito laboral.

De la importancia del tema, basta mencionar una reseña referida al 15/10/02, fecha en la que el Ministro Trabajo, Eduardo Zaplana, señalaba la necesidad de realizar un plan urgente sobre la siniestralidad. En el mismo día se produjeron accidentes laborales cuyo resultado fue de 5 muertos y 8 lesionados. De los 5 fallecidos, 3 fueron en la Comunidad de Madrid, otro en Castilla la Mancha y otro en la Comunidad Valenciana.

La siniestralidad en el Colectivo de Ingenieros, como ha ocurrido con otros grupos profesionales similares, se ha incrementado en términos que pueden calificarse objetivamente de "alarmantes".

Por todo lo anterior, es nuestra intención conseguir a través de esta JORNADA los siguientes resultados-

- a) Cómo evitar la siniestralidad o, en su caso, cómo reducirla sustancialmente.
- b) Cómo evitar la responsabilidad del Ingeniero o, en su caso, cómo reducirla sustancialmente.
- c) Cómo debe actuar el Ingeniero antes de la producción de un siniestro.

Con la colaboración de todos, no será difícil alcanzar los resultados pretendidos y, a corto plazo, todos los que nos vemos implicados ante un siniestro resultaremos beneficiados. Por todo ello, creemos que hoy, más que nunca, vale la pena dedicar unas horas de nuestro tiempo a garantizar nuestra seguridad del mañana.

En materia de **RESPONSABILIDAD**, partimos de las siguientes REFERENCIAS NORMATIVAS:

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

***ARTÍCULO 1101 C.C.:** La responsabilidad contractual supone establecer que: " quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier forma contravinieran al tenor de aquéllas".

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

***ARTÍCULO 1902 C.C.:** "El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

***ARTÍCULO 1903 C.C.:** "La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que estén bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones.

El estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien

propiamente corresponde la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

* **ARTÍCULO 116 C.P.** - Es una responsabilidad que no tiene su base ni en una relación contractual, ni en el principio de responsabilidad objetiva. Es la que en el campo penal corresponde a " Los autores o cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, ya que serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables".

Existen, además, RESPONSABILIDADES ADICIONALES:

A) RESPONSABILIDAD DE LOS ASEGURADORES.

* **ARTÍCULO 117 C.P.** " Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda".

B) RESPONSABILIDAD ESPECÍFICA DE LAS EMPRESAS. Son también responsables civilmente, en defecto de que lo sean criminalmente:

***ARTÍCULO 120.3 C.P.** " Las personas naturales o jurídicas en los casos de delitos o faltas cometidos por parte de los que dirigen o administran, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los Reglamentos de Policía o las Disposiciones de la autoridad que están relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se haya producido sin dicha infracción".

* **ARTÍCULO 120.4 C.P.** " Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios".

C) RESPONSABILIDAD ESPECÍFICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

* **ARTÍCULO 121 C.P.** " El Estado, la Comunidad Autónoma, la Isla y el Municipio y demás Entes Públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando estas sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios, exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiere en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma, o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o Ente Público presuntamente responsable civil subsidiario.

En materia de **RESPONSABILIDADES PENALES** han de considerarse las siguientes referencias normativas:

1) DE LOS DELITOS ESPECÍFICOS.

ARTÍCULO 316 C.P. Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses".

ARTÍCULO 317 C.P. Cuando el referido delito se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado".

ARTÍCULO 350 C.P. Este es un supuesto peculiar de concurso de delitos referente a:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento, infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente".

2) RESPONSABILIDADES PENALES POR DAÑOS DE ORIGEN LABORAL.

2.1.- El Homicidio.

ARTÍCULO 138 C.P.: COMISIÓN DOLOSA DEL DELITO DE HOMICIDIO.

"El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de 10 a 15 años".

ARTICULO 142.1 C.P.: COMISION CULPOSA DEL DELITO DE HOMICIDIO.

" El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de 1 a 4 años".

ARTÍCULO 142.3 C.P.: COMISIÓN POR IMPRUDENCIA PROFESIONAL.

En cuyo caso, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por periodo de 3 a 6 años".

ARTICULO 612.2 C.P. : LA FALTA DE HOMICIDIO.

" Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de 1 a 2 meses".

3) EL DELITO DE LESIONES.

3.1.- EL DELITO DOLOSO DE LESIONES.

ARTÍCULO 147.1 C.P: LESIÓN TÍPICA.

"El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o salud física o mental, será castigado como reo de delito de lesiones con la pena de prisión de 6 meses a 3 años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento médico".

ARTÍCULO 147.2 C.P : LA LESIÓN DE MENOR GRAVEDAD.

" No obstante el hecho descrito en el apartado anterior, será castigado con la pena de arresto de 7 a 24 fines de semana o multa de 3 a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido".

ARTÍCULO 149 C.P: LA LESIÓN ESPECIALMENTE GRAVE, PERMANENTE O IRREVERSIBLE.

" El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de 3 a 6 años".

3.2.-EL DELITO CULPOSO DE LESIÓN.

ARTÍCULO 152.1 C.P :" El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años si se tratare de las lesiones del artículo 150."

3.3.-EL DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA PROFESIONAL.

***ARTÍCULO 152.3 C.P:** "El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:

3.- Con la pena de prisión de 6 meses a 2 años si se trata de las lesiones del artículo 150".

3.4.- LA FALTA DE LESIONES.

Existe cuando se produce:

A) ARTÍCULO 617 C.P. UNA LESIÓN NO DEFINIDA COMO DELITO:

" El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de arresto de 3 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses.

El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de 1 a 3 fines de semana o multa de 10 a 30 días.

Cuando los ofendidos sean el cónyuge o la persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos o ascendientes, siempre que con él convivan, la pena será la de arresto de 3 a 6 fines de semana o multa de 1 a 2 meses"

B) ARTÍCULO 621.1 C.P. LAS LESIONES DE IMPORTANCIA MENOR COMETIDAS POR IMPRUDENCIA GRAVE.

"Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de 1 a 2 meses".

C) ARTÍCULO 621.3 C.P. LESIONES POR IMPRUDENCIA LEVE.

" Los que por imprudencia leve causaren una lesión constitutiva de delito, serán castigados con la pena de multa de 15 a 30 días".

ARTÍCULO 147.2 C.P.: LA LESIÓN DE MENOR GRAVEDAD

" No obstante el hecho descrito en el apartado anterior, será castigado con la pena de arresto de 7 a 24 fines de semana o multa de 3 a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido"

ARTÍCULO 149 C.P.: LA LESIÓN ESPECIALMENTE GRAVE, PERMANENTE O IRREVERSIBLE.

" El que causare a otro por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de 3 a 6 años".

NORMATIVA APLICABLE

Con carácter orientativo, hemos de resaltar por su indudable aplicación en la materia, no sólo la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, con su reciente modificación de diciembre de 2003, sino también el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social, tantas veces modificada. Además de las mencionadas, es preciso citar, entre otras:

* La Directiva 92/57/CEE, del Consejo, de fecha 24 de junio de 1992, consideraba que la organización deficiente del trabajo y una mala planificación de las obras daban como resultado ese elevado número de accidentes de trabajo.

* Como antecedentes mas inmediatos de la normativa vigente hemos de citar la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica y el Reglamento de Seguridad del Trabajo de la Industria de la Construcción, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1952, con posterior modificación en los años 1953, 1956 y 1966.

* Con carácter general ha de tenerse en cuenta la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo del año 1971.

* Las normas más inmediatas a las actualmente en vigor son las constituidas por el RD 555/1986, de 21 de febrero, modificado por el RD 84/1990, de 19 de enero, hoy derogado.

* Al momento actual, el juego de normas a considerar viene configurado de la siguiente forma:

1.- LEY 31195, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y LA ARMONIZACIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

* El Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo y las Obligaciones de los Contratistas.

* Los Delegados de Prevención Territorial. Una Posibilidad de la Negociación Colectiva.

- * La Directiva 921057/CEE y el Desarrollo Reglamentario de la L. 31195, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- * La Armonización de la Normativa Europea en Materia de Seguridad y Salud Laboral.
- * Los Artículos 110 A y 118 A del Tratado de la Unión Europea.
- * La Directiva Marco
- * La Política de Nuevo Enfoque.

2.- EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN APROBADO POR R.D. 39197, DE 17 DE ENERO.

- * El Derecho de Acceso y Deber de Información.
- * El Derecho Individual de Acceso a la Documentación en la Construcción.
- * El Carácter Secuencial de la Prevención
- * La evaluación de Riesgos
- * La contradicción entre la evaluación de Riesgos y el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo.
- * El Reglamento de equipos de Protección Individual.
- * El Reglamento de Señalización de seguridad y salud en el trabajo.
- * La utilización por los trabajadores de Equipos de Trabajo.
- * La manipulación Manual de Cargas.
- * La Organización de la Prevención. Modalidades.
- * Servicio Propio, Requisitos.
- * La determinación de las Plantillas.
- * La Negociación Colectiva como instrumento de racionalización.
- * Servicio concertado.
- * Requisitos de las Entidades Especializadas.
- * Las funciones del Servicio Concertado.
- * La imputación de responsabilidades.
- * Las funciones concertadas y el Plan de Seguridad y Salud en el trabajo.
- * La designación de trabajadores.
- * El Estatuto Jurídico del trabajador designado.
- * La obligatoriedad de esta modalidad.
- * La cuestión de la Suficiencia del Número de Trabajadores designados.
- * Los niveles de funciones en la Prevención de las Empresas de Construcción.
- * El Régimen de Auditorías.

3.- LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN EN EL R.D. 1.267197, DE 24 DE OCTUBRE.

- * La prevalencia del Reglamento de los Servicios de Prevención.
- * La estructura del Real Decreto 1.267/97
- * La concreción del Anexo IV.
- * El ámbito de aplicación.
- * La vigencia y el derecho transitorio.
- * El Cuadro de vigencias.
- * El promotor.
- * La coordinación.
- * El estudio de seguridad y salud.
- * La obligatoriedad del estudio.
- * El coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra.
- * El Técnico competente.
- * El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.
- * Las tareas y obligaciones del coordinador.
- * Las facultades del coordinador.
- * Las responsabilidades del coordinador.
- * El plan de seguridad y salud en el trabajo.
- * El contratista y el subcontratista.
- * Sus obligaciones
- * Los principios de la Prevención y las Infracciones Tipificadas.
- * Los trabajadores autónomos.
- * El Libro de Incidencias.
- * El aviso previo.
- * El visado del Proyecto de Obra.

Merece especial análisis el Anexo al Real Decreto reseñado:

ANEXO 1 AL R.D. 1627197, DE 24 DE OCTUBRE, DEFINIENDO LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O INGENIERÍA CIVIL

- a) Excavación.
- b) Movimiento de tierras.
- c) Construcción.
- d) Montaje y desmontaje de elementos prefabricados.
- e) Acondicionamiento o instalaciones.
- f) Transformación.
- g) Rehabilitación.
- h) Desmantelamiento.
- i) Derribo.
- j) Mantenimiento.
- k) Conservación - Trabajos de pintura y limpieza.
- l) Saneamiento.

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL R.D. 1267/97

Conforme establece el artículo 2.1 del R.D. 1267/97, han de considerarse como figuras incluidas en su ámbito de aplicación las siguientes:

- El Promotor.
- El Proyectista
- El Coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto
- El Coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.
- La Dirección facultativa.
- El Contratista.
- El Subcontratista.
- El Trabajador autónomo.
- El Técnico competente a quien se encarga la elaboración del estudio de seguridad y salud o el estudio básico de seguridad y salud, en su caso.
- Los propios trabajadores.

- El Trabajador autónomo como contratista o subcontratista: el trabajador autónomo tendrá la consideración de contratista o subcontratista cuando emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena a los efectos del propio RDOC.
- El Promotor como contratista- el promotor tendrá la consideración de contratista respecto de los trabajadores autónomos que contrate directamente para la realización de determinados trabajos de la misma.

NOTAS SOBRE LOS SUJETOS PARTICIPANTES

1º) El Promotor.

- Se designa como tal al empresario inmobiliario perfectamente separado de la persona del empresario constructor.
- Es conforme al texto legal, cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.
- El promotor tiene como obligación:
 - A).- La designación de coordinadores.
 - B).- La elaboración del estudio o estudio básico de seguridad y salud (puede encargarlo al técnico competente).
 - C).- Las diferentes informaciones a la autoridad laboral.

2º) El Proyectista.

- De acuerdo con el texto legal, está definido como el autor o autores, por encargo de; promotor, de la totalidad o parte de; Proyecto de Obra.
- Sus obligaciones nacen de lo dispuesto en el artículo 8 del R.D., así como en la normativa legal de aplicación.

3º) La Dirección Facultativa.

- Está definida como el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargado de la dirección y de; control de la ejecución de la obra.
- Sus obligaciones están reguladas en el R.D. comentado.

4º) El Coordinador.

- Figura nueva introducida en nuestro Ordenamiento Legal como consecuencia de la Directiva 92157/CEE, de 24 de junio.
- Es necesario distinguir la figura de; coordinador durante la elaboración del Proyecto de la Obra, del Coordinador durante la ejecución de la obra.

5º) Los Contratistas y Subcontratistas.

- Se considera contratista a la persona física o jurídica que asume contractualmente, ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.
- Asimismo se define como subcontratista a la persona física o jurídica que asume contractualmente, ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.
- Las obligaciones de unos y otros están referidas fundamentalmente a la aplicación de los principios de prevención, al cumplimiento de la normativa de prevención, al cumplimiento de plan de seguridad y salud, al cumplimiento de las instrucciones de los responsables de coordinación y por último al cumplimiento de las obligaciones que nacen frente a los trabajadores autónomos que presten sus servicios.
- Las responsabilidades para contratistas y subcontratistas, por aplicación de RD comentado, se determinan, tanto en responsabilidad individual y directa como en responsabilidad solidaria y, es necesario especificar la responsabilidad que adquieren frente a trabajadores autónomos y el hecho determinante de que conforme al RD comentado, aún cuando se produzca responsabilidad de los coordinadores, de la dirección facultativa y de promotor, estas no eximen de sus responsabilidades ni a los contratistas ni a los subcontratistas.

6º) Los trabajadores autónomos.

- Se definen como la persona física, distinta de contratista y del subcontratista, que realizan de forma personal y directa una actividad profesional sin sujeción a un contrato de trabajo y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instrucciones de la obra.
- Los trabajadores autónomos están obligados a cumplir lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud así como a cumplir todas las obligaciones que nacen del RD anteriormente comentado.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE DOCUMENTACIÓN

I. El Estudio de Seguridad y Salud.

- Autores
- Procedencia
- Contenido

II. El Estudio Básico de Seguridad y Salud.

III. El Libro de Incidencias.

IV. El Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- Autores
- Contenido
- Aprobación
- Eficacia
- Modificación

DISPOSICIONES MÍNIMAS GENERALES RELATIVAS A LOS LUGARES DE TRABAJO EN LAS OBRAS

1. Ámbito de aplicación.
2. Estabilidad y solidez.
3. Instalaciones de suministro y reparto de energía.
4. Vías y salidas de emergencia.
5. Detección y lucha contra incendios.
6. Ventilación
7. Exposición a riesgos particulares.
8. Temperatura.
9. Iluminación.
10. Puertas y portones.
11. Vías de circulación y zonas peligrosas.
12. Muelles y rampas de carga.

13. Espacio de trabajo.
14. Primeros auxilios.
15. Servicios higiénicos.
16. Locales de descanso o alojamiento.
17. Mujeres embarazadas y madres lactantes.
18. Trabajadores minusválidos
19. Disposiciones varias.

DISPOSICIONES MÍNIMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A PUESTOS DE TRABAJO EN LAS OBRAS EN EL EXTERIOR DE LOS LOCALES

1. Estabilidad y solidez
2. Caídas de objetos
3. Caídas de altura
4. Factores atmosféricos
5. Andamios y escaleras
6. Aparatos elevadores
7. Vehículos y maquinaria para movimiento de tierras y manipulación de materiales
8. Instalaciones, máquinas y equipos
9. Movimientos de tierras, excavaciones, pozos, trabajos subterráneos y túneles
10. Instalaciones de distribución de energía
11. Estructuras metálicas o de hormigón, encofrados u piezas prefabricadas pesadas
12. Otros trabajos específicos

DISPOSICIONES MÍNIMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LOS PUESTOS DE TRABAJO EN LAS OBRAS DEL INTERIOR DE LOS LOCALES

1. Estabilidad y solidez.
2. Puertas de emergencia.
3. Ventilación.
4. Temperatura.
5. Suelos, paredes y techos de los locales.
6. Ventanas y vanos de iluminación cenital.
7. Puertas y portones.
8. Vías de circulación.
9. Escaleras mecánicas y cintas rodantes
10. Dimensiones y volumen de aire de los locales.

A las normas citadas, hemos de añadir, nuestro propio comentario tras la promulgación de la Ley de Edificación.

COMENTARIO TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE EDIFICACIÓN SOBRE "LAS DIFERENTES, RESPONSABILIDADES DEL INGENIERO COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES

CONSIDERACIONES PREVIAS

En materia de Prevención de Riesgos Laborales, la L. 0. E. no tiene más aportación específica, que la norma de remisión establecida en el Punto 2 de Artículo 10(2) Y la determinación de Titulaciones, como habilitación para la figura del Coordinador de Seguridad y Salud(3).

Expuesto lo anterior, parece que poco habría que decir al respecto, más allá de lo publicado a partir de la L. P. R. L-(4)-

Pero en tanto en cuanto, Arquitectos, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, asumen como competencia profesional la de ser Coordinador de Seguridad y Salud Laboral, es menester analizar las responsabilidades que nacen de dichas competencias, que vienen a sumarse a las responsabilidades que de sus respectivas competencias profesionales, les devienen por su participación en todo proceso constructivo.

Resulta de indudable interés, poner en correlación lo que la L. 0. E. Determina como "Agentes de la Edificación"(5) con las definiciones que para dichas figuras o similares, establece el Artículo 20 del Real Decreto 1627/1997 (6).

Dicho lo anterior, habría que recordar la existencia de una normativa general (7) y otra normativa específica para la construcción (8) en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, hasta la promulgación de la Constitución Española (9) y posterior desarrollo del Artículo 40º en su Punto 2º (10).

LA PREVENCIÓN COMO OBJETIVO EN LA EVITACIÓN DE ACCIDENTES

La L. P. R. L. no es norma para regular efectos reparadores ante el accidente, sino que fundamentalmente es, norma "Preventiva" frente al accidente.

Y del cumplimiento o incumplimiento de la norma, de la genérica y de la específica, nacen responsabilidades para todos los intervinientes en el proceso constructivo, unas de carácter sancionador en el Orden Administrativo(,,), otras de carácter punitivo en el Orden Penal(12) Y otras de carácter económico en el Orden Civil (13).

Los Principios Generales de la actuación Preventiva se encuentran regulados en el Artículo 140 de la L. P. R. L.(14) Y responden o sustentan el deber del Empresario de aplicar las medidas que integran su deber general de Prevención de Riesgos Laborales(15)-

Los citados Principios Generales no sólo obligan al Empresario(16) sino que también en lo que al Técnico se refiere, al "Proyectista"(17) tanto en fase de proyecto como en la fase de ejecución.

Cierto es que a las obligaciones de los antes citados, se unen, en el caso de que tenga que existir, las obligaciones del Coordinador en materia de Seguridad y de Salud, tanto durante la elaboración del proyecto como durante la fase de Ejecución.(18).

LA PREVENCIÓN EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

El elevado número de accidentes de trabajo en el sector de la construcción, ha dado lugar a la promulgación de abundantes, prolijas y, en ocasiones, innecesarias normas especiales para dicha actividad(19) que lamentablemente no han dado el resultado que algunos esperaban de las mismas.

Algunos aspectos de la Normativa específica, conviene reseñar, partiendo de la obligatoriedad del "Estudio de Seguridad y Salud" o el "Estudio Básico de Seguridad y Salud en las Obras"(20)

A partir del Real Decreto 1627/1997, nace para el Promotor, lo que supone una sustancial modificación en relación al Real Decreto 555/1986(21) , la obligación de elaborar, en la fase de redacción del proyecto, el estudio de Seguridad y Salud, siempre que se den determinados supuestos (22).

La elaboración de dicho estudio ha de ser realizada por el "Técnico Competente" (23) con sujeción a la norma y a los requisitos mínimos(24),

La misma Responsabilidad existe para el Promotor que para el "Técnico Competente", en los casos en los que sólo es necesario el "Estudio Básico de Seguridad y Salud"(25).

El Estudio de Seguridad empieza pero no termina con las medidas de Seguridad, pues el siguiente paso obligado para cada contratista es la elaboración del "Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo"(26). Que se complementa con la Apertura de Centro de Trabajo por cada Obra(27) y el Libro de Incidencias (28), manteniéndose el Libro de órdenes y Asistencia regulado por el Artículo 40 del Decreto 46211971 y la Orden Ministerial de 9 de Junio de 1971-(28).

RESPONSABILIDAD DE LOS TÉCNICOS

De todo accidente de trabajo pueden derivarse diferentes responsabilidades , que conforme al Ordenamiento legal vigente, Doctrina y Jurisprudencia, podemos establecer en los siguientes apartados:

- Las Responsabilidades que tienen relación directa con la Seguridad Social.
- Las Responsabilidades que presuponen un recargo o incremento en las prestaciones de la Seguridad Social, a cargo de Empresario, como consecuencia de infracción de las Medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Las Responsabilidades que se convierten en sanciones administrativas, como consecuencia de la infracción.
- Las responsabilidades de carácter penaj o civil que devienen si el siniestro es constitutivo de un ilícito penal y que consisten en la aplicación de penas correspondientes, conforme a lo establecido en el Código Penal, y la Responsabilidad Civil que se deriva de los mismos delitos o faltas.

- Cuando el daño es consecuencia de infracción empresarial, por incumplimiento de carácter contractual, y siempre que se dé culpa o negligencia, surge la Obligación de indemnizar los daños y perjuicios, y, por último la Responsabilidad extracontractual.

En relación a la Responsabilidad por daños y perjuicios, tanto en culpa contractual como extracontractual, como en yuxtaposición de ambas, son las responsabilidades derivadas del Ilícito civil, como las derivadas del Ilícito laboral'.

Centrando nuestra atención en las que afectan al Técnico en el sector de la construcción, dos son las grandes responsabilidades que han de llamar nuestra atención.

La primera es de Responsabilidad Civil y ha de afectar, en su caso, al "quantum" económico con el que el Técnico o su Compañía Aseguradora , habrá de responder.

En tanto en cuanto que esta Responsabilidad es asegurable, el riesgo para el Técnico bien en condena individual, bien en condena solidaria (lo cual es muy habitual en nuestra Jurisprudencia) el Técnico podrá hacer frente a la Responsabilidad nacida de la Norma.

La segunda Responsabilidad, la no asegurable salvo en lo que se refiere a la defensa, es la Responsabilidad Penal, de especial importancia en los delitos llamados "de riesgo". Ha de tenerse en cuenta que en nuestro Código Penal, además de los delitos de lesión, surgen otros llamados de peligro(29).

En resumen, los Técnicos asumen responsabilidades de carácter penal, que pueden aparejar graves penas desde la Inhabilitación Especial a penas de Multa y Prisión, dentro de contexto de figuras penales existentes.

Recordaremos en forma resumida los "Delitos contra los Derechos de los Trabajadores" significados en los Artículos 316, 317 y 318 del Código Penal y los "Delitos de Riesgos Catastróficos" del Artículo 350 en relación con el Artículo 316 del mismo texto legal.

Otros supuestos en el sector de la construcción, son los "Delitos contra la Ordenación del Territorio" del Artículo 319; los "Delitos sobre el Patrimonio Histórico" (Art. 321); los "Delitos por la Producción de daños a determinados bienes" (Arts. 323 y 324) y los "Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente" de los Artículos 325, 328, 330 y 331.

Especial tratamiento penal tiene la figura del Intrusismo del Artículo 403 y las Responsabilidades penales en las que incurre el Técnico cuando es un Funcionario Público.

Queda en resumen un bosquejo de las Responsabilidades penales, existentes con anterioridad a la Ley de Edificación, pero en tanto en cuanto la L. 0. E. define los Elementos de la Construcción, pone en concordancia a dichos elementos con las responsabilidades -que el ejercicio de su actividad profesional conlleva.

LOS AGENTES DE LA EDIFICACIÓN

El Capítulo 111 de la L. 0. E. Tiene por rúbrica "agentes de la Edificación", cuyo concepto o definición nos viene dado por el Artículo 80(30) Y cuyas figuras coinciden en parte con las definidas en el Artículo 20 del Real Decreto 1927/1997(31)

En primer lugar, se destaca la figura del Promotor(32) COMO responsable del deber de Seguridad y Empresario en su caso, con las responsabilidades que conlleva la doble cualidad de Promotor y Constructor(33).

El Proyectista, figura recogida en el Artículo 100 de la L. 0. E(34), es el Técnico Titulado y, por encargo del Promotor realiza el proyecto, pero en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1927/1997, ha de tener en cuenta en su proyecto los Principios Generales de la Acción Preventiva(35).

El Constructor en la definición del Artículo 110, ha de ponerse en relación con "el contratista en los términos del Real Decreto 1927/1997(36).

Las responsabilidades que nacen para el Empresario Principal (Contratista) y Empresarios Colaboradores (Subcontratista) no es el objeto del presente análisis(37)

peor es obligado recordar que las responsabilidades de unos, no evitan las responsabilidades de los Técnicos, por su propia actuación profesional.

De nuevo el Técnico (Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico) aparece, al igual que en la figura del Proyectista, cuando la Ley define al "Director de Obra"(38) en consonancia con el Real Decreto 1627/1997 que lo califica como "Director Facultativo"(39),

Si mencionamos la existencia del Libro de Incidencias, de nuevo hay que nombrar al Libro de órdenes y Asistencias por las obligaciones que nacen para el Técnico y la importancia que frente al accidente, tiene el citado instrumento del control(40).

La Ley, en su complejo mecanismo de querer recoger todos los posibles elementos de la construcción, viene a definir la figura del "Director de la Ejecución de la Obra", como parte de la Dirección Facultativa, pero con responsabilidades propias (41)

Junto a las figuras citadas en la L. 0. E. , define también las entidades y los laboratorios de control de calidad en la edificación"(42) Y a los suministradores de productos"(43), todos los cuales puestos en correlación con las definiciones del Real Decreto 1627/1997, nos da una visión completa de los llamados a responder en el caso de un accidente(44).

EL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD

La Disposición Adicional Cuarta de la L. 0. E., parece más interesada en recoger un problema de competencias profesionales, que en regular la figura del Coordinador, con nuevos textos a los existentes en el momento de la promulgación(45).

Conviene recordar que, en base a la Directiva 92/57/CEE de 24 de Junio, el Real Decreto 1627/1997 vino a introducir la figura de; Coordinador, conforme a las definiciones de; Artículo 20 en su Punto 10 letras e) y f).

Esta figura de; Coordinador en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, con una titulación definida también a partir de la L. 0. E., ha de ser de vital importancia en el análisis de las responsabilidades, por su obligada presencia tanto durante la elaboración del proyecto de la obra como durante la ejecución de la misma. Ha de

tenerse en cuenta que, durante la ejecución de la Obra, es el Técnico Competente integrado en la Dirección Facultativa (46) y el hecho cierto de que tanto en fase de proyecto como de ejecución, la designación de coordinador, no exime de su responsabilidad al Promotor.

En cuanto a las funciones y responsabilidades, una vez más hay que acudir al Artículo 150 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 162711997, en especial a los Artículos 40 y 70 (47).

Por último, sería necesario entrar en el estudio de las atribuciones profesionales y el reparto de competencias por razón de la titulación, materia que pudiera constituir objeto de un posterior análisis.

NOTAS

Nuestro comentario tras la Promulgación de la Ley de la Edificación sobre "Las diferentes Responsabilidades de Ingeniero como consecuencia de un Siniestro con resultado de Muerte o Lesiones", con motivo de las Jornadas organizadas por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Bizkaia en colaboración con AON GIL Y CARVAJAL SERVICES, necesita ciertas notas explicativas.

Con anterioridad a la promulgación de la mencionada Ley, realizamos un amplio estudio de la materia, que puede encontrarse en la Jornada de Trabajo organizada por I. N. E. S. E. el día 19.11.1997 en la Ponencia que presentamos al respecto.

Recién promulgada al L. 0. E., abordamos de nuevo el problema de las Responsabilidades en la Jornada de Trabajo organizada por AON GIL Y CARVAJAL y el Colegio de Ingenieros Industriales de Bizkaia, el 3 de Abril de 2000.

Diferentes Artículos nuestros pueden ser consultados en la Revista LA ACTUALIDAD ASEGURADORA NI 30, así como en la Revista EL GRADUADO n1 27 - sobre la Competencia Jurisdiccional-, EL GRADUADO nO 31, 32, y 33 - sobre Daños y Perjuicios derivados de Accidentes de Trabajo - .

En cuanto a las obras publicadas tras la L. 0. E., nos parece obligado reseñar por su interés, las siguientes:

- COMENTARIOS A LA LEY DE EDIFICACIÓN, Ed. Aranzadi (año 2000), A. Carrasco y E. Cordero y M. C. González, autores también de DERECHO DE LA CONSTRUCCIÓN , Ed. COLEX (año 1998).
- LA RESPONSABILIDAD PENAL EN ACTIVIDADES ARRIESGADAS: EL CASO DE LA CONSTRUCCIÓN, Ed. LEYNFOR (SIGLO XXI) (año 2000), Jacobo López Borja de Quiroga.

También hay que hacer mención a múltiples artículos de diferentes autores, se vienen publicando en Revistas Especializadas y algunas otras obras, que demuestran el interés suscitado sobre la materia.

Las Notas Aclaratorias a nuestro comentario y las citas legales quedan reseñadas de 8la siguiente forma:

- (1) L. O. E.: ley 3811999 de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación. B. O. E. N° 266, de 6 de Noviembre.
- (2) Las obligaciones y responsabilidades relativas a la Prevención de Riesgos Laborales en las obras de Edificación se regirán por su Legislación específica(LOE Art. 10 Punto 20).
- (3) Las titulaciones académicas y profesionales para desempeñar la función de Coordinador de Seguridad y Salud en obras de Edificación durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades. (LOE Disposición Adicional Cuarta: Coordinador de Seguridad y Salud).
- (4) Legislación Específica de diferentes Comunidades Autónomas.
- (5) Agentes de la Edificación: el Promotor, el Projectista, el Director de la Ejecución de la Obra, Las Entidades y los Laboratorios de Control de Calidad en la Edificación, Los suministradores de productos y los Usuarios. (LOE Capítulo 111, Art. 8 a 16, ambos inclusive).
- (6) Obra de Construcción u Obra; Trabajos con riesgos especiales; Promotor; Projectista; Coordinador de Seguridad y Salud durante el proyecto y ejecución de la obra; Dirección Facultativa; Contratista; Subcontratista y Trabajador Autónomo. (Real Decreto 1627/1997 de 24 de Octubre en Art. 2º: Definiciones).
- (7) La Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (Orden de 11 de Marzo de 1971).
- (8) Por todos" Legislación de Seguridad y Salud en el Trabajo". Ed. Aranzadi.
- (9) Art. 400. Punto 20: "Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados".

(10) Ley 31/1995 de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 39/1997 de 17 de Enero, Reglamento de Servicios de Prevención.

(11) Real Decreto Legislativo 111995 de 24 de Marzo: Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto Legislativo 211995 de 7 de Abril: Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto 1/1994 de 20 de Junio: Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

(12) Diferentes artículos comentados del Código Penal.

(13) Artículos 1101 y 1902 del Código Civil.

(14) Atr. 14 L.P.R.L.- Derecho a la protección frente a los riesgos laborales:

1. Los trabajadores tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, actuación en los casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de la presente Ley.

El empresario desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización el trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al

concierto de Entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarían las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

(15) Art. 15 L. P. R. L.: Principios de la acción preventiva.

«1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el art. Anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos que no se pueden evitar.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y métodos de trabajo, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- h) Adoptar las medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

(16) En la definición de "Empresario" ha de tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 21> Punto 21 y en el Artículo 110 del Real Decreto 1627/1997.

(17) Los principios generales al proyecto de obra y su toma en consideración por el proyectista, están regulados en el Artículos 8 del Real Decreto 1627/1997.

(18) Los principios de acción preventiva recogidos en el Artículo 15 de la L.P.R.L., son de aplicación en fase de ejecución, como obligación de los contratistas y subcontratistas, conforme al Artículo 110 del Real Decreto 1627/1997, sin perjuicio de las funciones que competan al Coordinador en materia de Seguridad y Salud, durante la ejecución de la obra conforme al Artículo 100 del Real Decreto citado.

(19) Un resumen de todas las normas de aplicación por su dispersidad, en muchas ocasiones contradictorias y por su complejidad, aconseja que

(20) Figura de máximo interés regulada por el Artículo 40 del Real Decreto 1627/1997.

(21) El Promotor asume las responsabilidades no previstas en la anterior normativa.

(22) Conforme a lo previsto en el Real Decreto 1627/1997.

- (23) Acorde con la Disposición Adicional Cuarta de la L.O.E.
- (24) Apartado 20 del Artículo 50 del Real Decreto 162711997,
- (25) S61o de aplicación cuando no se dan los supuestos previstos en los apartados a), b) y c) del Punto 10 del Artículo 40 del Real Decreto 162711997.
- (26) En aplicación del estudio de Seguridad y Salud o, en su caso, del Estudio Básico, cada contratista elaborará un Plan de Seguridad y Salud en el trabajo, conforme a lo estipulado en el Artículo 70 del real Decreto 162711997.
- (27) Artículo 190 Punto 10 del Real Decreto 1627/1997.
- (28) Especial relevancia en relación a la Responsabilidad de los Técnicos, tiene el llevar cumplimentado en la debida forma el Libro de órdenes y Asistencias, que sigue vigente tras la promulgación de la L.O.E.
- (29) Nuestras referencias al Código Penal y Código Civil.
- (30) Ver referencia nO (5).
- (31) Ver referencia nO (6).
- (32) Ver referencia nO (21).
- (33) El promotor al tener en algunos casos la doble figura de Promotor-Constructor, se convierte en empresario y asume todas las responsabilidades inherentes a su nueva situación jurídica.
- (34) El Proyectista es el Agente que, por encargo de; Promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto según Artículo 101 L.O.E.
- (35) Previsto y regulado por la L.P.R.L. en su Artículo 150.
- (36) Contratista: Persona física o jurídica que asume contractualmente ante el Promotor , con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de la obra, con sujeción a proyecto y al Contrato. (Apartado h) del Punto 1º del Artículo 1º del Real Decreto 162711997).
- (37) Las Responsabilidades que nacen en el Orden Administrativo, los Actos de Infracción, los recargos por falta de medidas de Seguridad o sanciones económicas, que pueden afectar a los Empresarios, no son de aplicación en el caso de los Técnicos.
- (38) El Director de Obra es el Agente que, formando parte de la Dirección Facultativa, dirige el desarrollo de la misma en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales-, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas. Y las condiciones del contrato con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto (Artículo 121 de la L. O. E.)
- (39) Dirección Facultativa: El Técnico/s competentes designados por el Promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.
- (40) Ver referencia nO (28).

(41) El Director de la ejecución de la obra es el Agente que, formado parte de la Dirección Facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado. (Artículo 130 Punto 10 L.O.E.).

(42) Artículo 140 Punto 10 L.O.E.: Las entidades y los Laboratorios de control de calidad en la edificación:

1. Son entidades de control de calidad en la edificación aquellas capacitadas para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de la obra y sus instalaciones de acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable.

(43) Artículo 150 Punto 10 L.O.E.: Los suministradores de productos:

1. Se consideran suministradores de productos los fabricantes, almacenistas, importadores o vendedores de productos de construcción.

(44) Determinar la Responsabilidad individual de todos y cuantos participan en el proceso constructivo, es ardua tarea para el Juzgador, por lo que nos tememos que elija el camino más corto, es decir, la Responsabilidad solidaria de la cual tenemos cientos de ejemplos en nuestra Jurisprudencia.

(45) De nuevo será necesario acudir a las competencias profesionales de los diferentes Ingenieros. Sirva de ejemplo la Resolución de 12 de Enero de 2000 de la Secretaría General de Comunicaciones por la que se hace pública la Instrucción de 12 de Enero de 2000, sobre personal facultativo competente en materia de Telecomunicaciones para la elaboración de infraestructuras comunes de telecomunicación en los Edificios.

(46) Conviene recordar esta "integración" del Coordinador en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en la "Dirección Facultativa".

(47) SE pone de manifiesto, la necesidad de coordinar lo previsto en la Norma General Básica (L.P.R.L.) con la norma específica (Real Decreto 1627/1997).

Por último, debemos de hacer una mención expresa, a las principales normas de la Comunidad Europea, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y los principales Convenios de la OIT sobre la materia, finalizando con los comentarios normales, en relación al Medio Ambiente.

NORMATIVA EUROPEA

I. TRATADOS INICIALES

- El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma, en 1957.
- El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de 1951.
- El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 1957.
- El Programa General de 1969 y la Directiva 771576/CEE, de 25 de julio de 1977, sobre señalizaciones en los lugares de trabajo.
- El Primer Programa de Acción en materia de seguridad y salud en el trabajo, de 29 de junio de 1978 y la Directiva Marco 8011107/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos' relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo, orientada a establecer el marco regulador de los aspectos estrictamente higienistas (llamada la "Antigua Directiva Marco").

En 1981 se acuña la noción de "Espacio Social Europeo" que supone una potenciación, al menos en el plano teórico, de las aspiraciones sociales de la Comunidad. En esta fase se aprueba el Segundo Plan de Acción de 1984.

II. EL ACTA ÚNICA EUROPEA

- Aprobada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986. Introduce importantes modificaciones en el Tratado de Roma.
- Dentro del nuevo marco se aprueba el Tercer Programa de Acción de las Comunidades Europeas sobre Higiene y Seguridad y Salud en el lugar de trabajo.
- También se aprueba la Directiva Marco 891381 /CEE, de 19 de junio.

III. EL TRATADO DE MAASTRICHT DE 1992.

- En 1989 se aprueba la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales, entre los cuales se incluyen los relativos a la seguridad y salud en el trabajo.
- También se aprueba el Tratado de la Unión Europea (Maastricht, 7 de febrero de 1992).
- Dentro del nuevo marco se aprueba el Cuarto Programa de Acción Comunitario de Higiene, Seguridad y Salud en el Trabajo para el periodo de 1996-2000.

IV. ACTUACIÓN COMUNITARIA EN EL CAMPO DE LA PREVENCIÓN.

- **El Programa de Acción Social**, - aprobado por Resolución del Consejo de 24 de enero de 1974.
- **El Primer Programa de Acción de las Comunidades en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo**. Aprobado el 17 de mayo de 1977.
- **El Segundo Programa de Acción de las Comunidades Europeas en materia de Higiene y Seguridad en el lugar de trabajo**. Lo aprueba el Consejo de las Comunidades el 27 de febrero de 1984, que sigue refiriéndose al Programa de Acción Social de 1974.

El Tercer Programa de Acción de las Comunidades Europeas sobre Seguridad, Higiene y Salud en el lugar de trabajo. El Consejo de las Comunidades lo aprueba en la Resolución de 21 de diciembre de 1987.

• **El Cuarto Programa de Acción Comunitaria para 1996-2000.** Se aprueba por el Consejo el 19 de noviembre de 1993.

• Como **DOCUMENTOS COMUNITARIOS BÁSICOS** pueden citarse:

- ◆ La Carta Social Europea
- ◆ El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- ◆ La Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales.

IV. 1º. LAS NORMAS BÁSICAS EN EL CAMPO DE LA PREVENCIÓN.

A) LA ANTIGUA DIRECTIVA MARCO.

◆ En 1980 se aprueba la directiva 80/ 1107/CEE, del Consejo, de 27 de noviembre de 1980 sobre la Protección de los Trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos.

B) LA DIRECTIVA MARCO DE 1989.

◆ La Directiva Marco va a constituir la base de otra serie de directivas y tendrá como finalidad servir de soporte a las mismas. Establece las directrices fundamentales que deben ser trasladadas a la legislaciones nacionales.

C) LAS DIRECTIVAS ESPECÍFICAS.

◆ El desarrollo específico de la Directiva 80/1107/CEE está previsto en el artículo 8.1 y únicamente se ha cubierto frente a agentes como el plomo, el amianto, el ruido y otros objetos de una prohibición total de uso.

DESARROLLO DE LA DIRECTIVA MARCO

MATERIA	DIRECTIVA
Disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.	Directiva 89/654/CEE
Disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de equipos de trabajo.	Directiva 89/655/CEE
Disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañen riesgos dorsolumbares.	Directiva 90/269/CEE
Disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de equipos de protección individual	Directiva 89/656/CEE
Disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyan pantallas de visualización.	Directiva 90/270/CEE
Protección de los trabajadores contra riesgos derivados de agentes cancerígenos.	Directiva 90/394/CEE
Protección de los trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos.	Directiva 90/679/CEE
Disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables en las obras de construcción temporales o móviles.	Directiva 92/57/CEE
Disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.	Directiva 92/58/CEE
Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o esté en periodo de lactancia.	Directiva 92/85/CEE
Protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores de las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas.	Directiva 92/104/CEE
Disposiciones mínimas de seguridad y salud a bordo de los buques de pesca.	Directiva 93/103/CEE
Disposiciones mínimas para mejorar la protección de seguridad y salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos.	Directiva 92/91/CEE

En la siguiente relación, se incluyen los Convenios celebrados por la OIT y ratificados por España que pueden considerarse vigentes.

I. CONVENIOS DE CARÁCTER GENERAL.

- Convenio Núm. 155, de 22 de junio de 1981, sobre la **seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo** (ratificado por España el 26 de julio de 1985).
- Convenio Núm. 119, de 25 de junio de 1963, sobre **protección de la maquinaria** (ratificado por España el 26 de noviembre de 1971).
- Convenio Núm. 127, de 28 de junio DE 1967, sobre **peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador** (ratificado por España el 6 de marzo de 1969).

1.- Protección por razones subjetivas.

a) **Mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.**

- Convenio Núm. .3, de 28 de noviembre de 1919, sobre **empleo de mujeres antes y después dell parto** (ratificado por España el 13 de julio de 1922)
- Convenios Núm. 4, de 28 de noviembre de 1919, sobre **trabajo nocturno de las mujeres** (ratificado por España el 8 de abril de 1932).
- Convenio Núm. 45, de 21 de junio de 1935, sobre **empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas** (ratificado por España el 12 de junio de 1958).
- Convenio Núm. 103, de 28 de junio de 1952, sobre **protección de la maternidad** (ratificado por España el 26 de mayo de 1965).

b) Menores.

- Convenio Núm. 6, de 28 de noviembre de 1919, sobre **trabajo nocturno de menores en la industria** (ratificado por España el 8 de abril de 1932).

• Convenio Núm. 16, de 11 de noviembre de 1921, sobre **examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques** (ratificado por España el 29 de abril y 7 mayo de 1924).

• Convenio Núm.77, de 9 de octubre de 1946, sobre **examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria** (ratificado por España el 8 de abril de 1971).

• Convenio Núm. 78, de 9 de octubre de 1946, sobre **examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales** (ratificado por España el 8 de abril de 1971).

• Convenio Núm. 79, de 9 de octubre de 1946, sobre **limitación de trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales** (ratificado por España el 8 de abril de 1971).

• Convenio Núm. 90, de 10 de julio de 1948, sobre **trabajo nocturno de los menores en la industria** (ratificado por España el 8 de abril de 1971).

• Convenio Núm. 123, de 22 de junio de 1965, sobre **edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas** (ratificado por España el 26 de octubre de 1967).

• Convenio Núm. 124, de 23 de junio de 1965, sobre **examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos de minas** (ratificado por España el 26 de noviembre de 1971)

• Convenio Núm. 138, de 26 de junio de 1973, sobre **edad mínima de admisión al empleo** (ratificado por España el 13 de abril de 1977).

2. Protección por materias objetivas.

a) Materias peligrosas.

• Convenio Núm. 13, de 19 de noviembre de 1921, sobre **empleo de la cerusa en la pintura** (ratificado por España el 29 de abril de 1924).

- Convenio Núm. 136, de 23 de junio de 1971, sobre **protección contra los riesgos de intoxicación por el benceno** (ratificado por España el 31 de marzo de 1973).
- Convenio Núm. 162, de 24 de junio de 1968, sobre **utilización del asbesto en condiciones de seguridad** (ratificado por España el 1 de agosto de 1990).

b) Radiaciones.

- Convenio Núm. 115, de 22 de junio de 1960, sobre **protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes** (ratificado por España el 28 de junio de 1962).

c) Contaminantes del ambiente.

- Convenio Núm. 148, de 20 de junio de 1977, sobre **protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación de; aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo** (ratificado por España el 24 de noviembre de 1980)

3. Protección por razones de actividad.

Trabajos nocturnos.

- Convenio Núm. 4, de 28 de noviembre de 1919, sobre **trabajo nocturno de las mujeres** (ratificado por España el 8 de abril de 1932).
- Convenio Núm. 79, de 9 de octubre de 1946, sobre **limitación del trabajo nocturno de. los menores en trabajos no industriales** (ratificado por España el. 8 de abril de 1971).
- Convenio Núm. 90, de 10 de julio de 1948, sobre **trabajo nocturno de los menores en la industria** (ratificado por España el 8 de abril de 1971).

III. CONVENIOS DE CARÁCTER SECTORIAL.

1. La gente del mar.

- Convenio Núm. 16, de 11 de noviembre de 1921, sobre **examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques** (ratificado por España el 29 de abril y 17 de mayo de 1924).
- Convenio Núm. 53, de 24 de octubre de 1936, sobre **mínimo de capacidad profesional de los capitanes y oficiales de la marina mercante** (ratificado por España el 8 de abril de 1971).
- Convenio Núm. 55, de 24 de octubre de 1936, sobre **obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidentes o muerte de la gente la mar** (ratificado por España el 26 de noviembre de 1971).
- Convenio Núm. 68, de 27 de junio de 1946, sobre **alimentación y servicio de fonda a bordo de los buques** (ratificado por España el 24 de mayo de 1971).
- Convenio Núm. 69, de 27 de junio de 1946, sobre **certificado de aptitud de los cocineros de buque** (ratificado por España el 16 de febrero de 1971).
- Convenio núm. 73, de 29 de junio de 1946, sobre **examen médico de la gente de la mar** (ratificado por España el 24 de mayo de 1971)
- Convenio Núm. 92, de 18 de junio de 1949, sobre **alojamiento de la tripulación a bordo** (ratificado por España el 24 de mayo de 1971).
- Convenio Núm. 113, de 19 de junio de 1959, sobre **examen médico de los pescadores** (ratificado por España el 28 de junio de 1961).
- Convenio Núm. 126, de 21 de junio de 1966, sobre **alojamiento a bordo de los barcos pesqueros** (ratificado por España el 9 de febrero de 1968).

- Convenio Núm. 134, de 30 de octubre de 1970, sobre **prevención de los accidentes M trabajo de la gente de la mar** (ratificado por España el 26 de noviembre de 1971).
- Convenio Núm. 147, de 29 de octubre de 1976, sobre **normas mínimas en la marina mercante** (ratificado por España el 10 de abril de 1948).
- Convenio Núm. 163, de 8 de octubre de 1987, sobre **bienestar de la gente de mar** (ratificado por España el 17 de agosto de 1989).
- Convenio Núm. 164, de 24 de septiembre de 1987, -sobre **protección y de la salud y la asistencia médica de la gente la mar** (ratificado por España el 15 de enero de 1991).

2. Puertos

- Convenio Núm. 27, de 21 de junio de 1929, sobre **indicación de peso en los grandes fardos transportados por el barco** (ratificado por España el 8 de abril de 1932).
- Convenio Núm. 32, de 27 de abril de 1932, sobre **protección contra los accidentes en los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques** (ratificado por España el 3 de julio de 1934).
- 2• Convenio Núm. 137, de 25 de junio de 1973, sobre **repercusiones sociales de los nuevos métodos de manipulación de cargas en los puertos** (ratificado por España el 22 de marzo de 1975).
- Convenio Núm. 152, de 25 de junio de 1979, -sobre **higiene y seguridad en los trabajos portuarios** (ratificado por España el 13 de febrero de 1982)

3. Minas

- Convenio Núm. 45, de 21 de junio de 1935, sobre **empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas** (ratificado por España el 12 de junio de 1958).
- Convenio Núm. 123, de 22 de junio de 1965, sobre **edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas** (ratificado por España el 26 de octubre de 1967).
- Convenio Núm. 124, de 23 de junio de 1965, sobre **examen médico de aptitud de los menores para el empleo en los trabajos subterráneos de las minas** (ratificado por España el 26 de noviembre de 1971).

4. Construcción

- Convenio Núm. 62, de 23 de junio de 1937, sobre **prescripciones de seguridad en la industria de la edificación** (ratificado por España el 12 de junio de 1958).

5. Comercio y oficinas

- Convenio Núm. 120, de 8 de julio de 1964, sobre **higiene en el comercio y en las oficinas** (ratificado por España el 18 de mayo de 1970).

III. CONVENIOS SOBRE INSPECCIÓN

- Convenio Núm. 81, de 11 de Julio de 1947, sobre **inspección del trabajo en la industria y el comercio** (ratificado por España el 14 enero de 1960).
- Convenio Núm. 129, de 25 de Junio de 1969, sobre **inspección del trabajo en la agricultura** (ratificado por España el 11 de marzo de 1971).

MEDIO AMBIENTE

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.-

La Legislación relacionada con el Medio Ambiente, ha de calificarse sin duda alguna de prolija, extensa, muchas veces confusa y en ocasiones innecesaria, por repetitiva.

Una Normativa Internacional, con Acuerdos y Convenios que se han ido desarrollando desde 1.944 (1), un tratamiento propio en nuestro Ordenamiento Constitucional (2), un desarrollo normativo a través de las Autonomías (3), Normas Estatales, Normas Autonómicas y Normas Locales, forman el complejo sistema de nuestro ordenamiento jurídico en materia Medio Ambiental.

Partiendo de; Art. 45.3 de la Constitución Española (4), el incumplimiento de las normas en materia de Medio Ambiente, puede dar lugar a tres tipos de sanciones:

- A.- Sanciones Penales (5).
- B.- Sanciones Administrativas (6)
- C.- Obligaciones de reparar el daño causado. (7).

II.- ANÁLISIS DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.-

Con carácter previo, se parte de; reconocimiento Constitucional, al derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, junto al deber de conservarlo.

Se encomienda a los Poderes Públicos velar “por la utilización racional de todos los recursos naturales” teniendo como finalidad “el proteger y mejorar la calidad de la vida, así como defender y restaurar el medio ambiente”

En definitiva, Recursos Naturales y Medio Ambiente, son los bienes jurídicos protegidos en torno a los cuales, se va a ir desarrollando el entramado normativo.

III.- LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

El Código Penal, aborda el régimen sancionador a través del Título XVI, libro Segundo, en sus Capítulos III, IV y V.

De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, tratan los artículos 325 y siguientes (8).

La responsabilidad penal alcanza:

- a.- A la persona física, autora de contravenir la Norma.
- b.- A la persona física, en representación de la jurídica.
- c.- A la autoridad o funcionario público.

Ha de resaltarse como norma sancionadora, la pena de prisión, multa e inhabilitación especial para profesión u oficio.

De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna, tratan los artículos 332 y siguientes (9).

Mantiene su propio régimen sancionador, acorde con el delito tipificado.

Por último el Capítulo V, establece unas Disposiciones Comunes, a las conductas definidas dentro del Título analizado. (10).

IV.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

La obligación de reparar el daño causado, en la materia objeto de análisis, encuentra su desarrollo en el libro Segundo del Código Civil (11).

Junto a las obligaciones que nacen con carácter general (12), surgen, las obligaciones que nacen de culpa o negligencia (13), de las que hay que resaltar por su directa relación con el Medio Ambiente, las previstas en los artículos 1907 y 1908.

La Responsabilidad Civil ha tenido un especial tratamiento en su regulación específica, en lo referente a materia de energía solar (14), así como en materia de energía nuclear (15) , o en lo referente a la contaminación del mar (16).

Las especiales características del bien jurídico protegido, hacen necesario por razones de cuantificación económica, un especial aseguramiento de aquellas actividades, que por su propia naturaleza , puedan verse afectadas en fundadas reclamaciones derivadas de su agresión al Medio Ambiente.

V.- DE LA NORMATIVA DEL MEDIO AMBIENTE

No es objeto del presente resumen, abordar en extensión el conjunto de normas que directa o indirectamente, se relacionan con el Medio Ambiente.

No obstante lo anterior, es obligado hacer un cuadro general, que permita una visión de conjunto de la citada Normativa.

A.- NORMATIVA GENERAL

- .- Constitución Española
- .- Estatutos de autonomía
- .- Código Civil
- .- Código Penal
- .- Ley de Bases de Régimen Local
- .- Ley General de Sanidad
- .- Ley de Industria
- .- Ley sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

B.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

C.- ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.

D.- CONTROL DE RIESGOS EN ACCIDENTES GRAVES.

E.- AREAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN.

- a.- Ambiente atmosférico.
- b.- Aguas ambientales.
- c.- Mar y Costas.
- d.- Ordenación urbanística.
- e.- Espacios naturales.

F.- FACTORES SINGULARES DE CONTAMINACIÓN.

- a.- Radioactividad.
 - b.- Residuos.
 - c.- Sustancias peligrosas.
 - d.- Amianto.
 - e.- Organismos modificados genéticamente.
-

(1) Convenio de 7 de diciembre de 1944.

(2) Constitución española de 27 de diciembre de 1978.

(3) En base al artículo 148. g.) de la C.E., las Comunidades Autónomas pueden asumir competencia en : “la gestión en materia de protección del medio ambiente”.

(4) Artículo 45 de la C.E., apartado 1, “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”.

(5) Ley Orgánica 10/1999, de 23 de noviembre del Código Penal.

(6) De la regulación específica en las diferentes normas.

(7) Real Decreto de 24 de julio de 1889 del Código Civil.

(8) Capítulo III., del Título XVI, del libro Segundo. Artículo 325 ***“Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que,***

contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Artículo 326:

“Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.***
- b. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.***
- c. Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.***
- d. Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.***
- e. Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.***
- f. Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.***

Artículo 327. ***“En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Juez o Tribunal podrá acordar alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del artículo 129 de este Código”***

Artículo 328. ***“Serán castigados con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses y arresto de dieciocho a veinticuatro fines de semana quienes establecieren depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas”***

Artículo 329. ***“1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los***

artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años o la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia”

Artículo 330. **“Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.**

Artículo 331.

“Los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave”

(9) De los Delitos relativos a la protección de la Flora y fauna. Artículo 332:

“El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses”

Artículo 333:

“El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses.”

(10) Capítulo V. Disposiciones Comunes. Artículo 338 **“ Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas”**

Artículo 339. **“Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico**

perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Artículo 340. **“Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas”.**

(11) Libro Segundo, Título II, Capítulo V. De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse. Artículo 389:

“El que falsificare, o expendiere, en connivencia con el falsificador, sellos de correos o efectos timbrados, o los introdujere en España conociendo su falsedad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera en cantidad superior a cincuenta mil pesetas, será castigado con la pena de arresto de ocho a doce fines de semana, y, si únicamente los utilizara, por la misma cantidad, con la pena de multa de tres a doce meses”

Artículo 390:

“1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 391.

“La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año”

(12) Libro Cuarto. De las obligaciones y contratos.

(13) Capítulo II. De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia. Artículo 1907:

“Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá, proporcionalmente, exceptuándose en los casos siguientes:

I.- Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

II.- Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar;

III.- Cuando la obligación sea indivisible;

IV.- Cuando por contrato se ha determinado otra cosa

(14) Convenio de 29 de julio de 1960 de responsabilidad civil en materia de energía solar. Normas posteriores.

(15) Protocolo de 28 de enero de 1964, adicional al Convenio de 29 de julio de 1960, sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear. Normas posteriores.

(16) Convenio de 29 de noviembre de 1969, sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación del mar por hidrocarburos. Normas posteriores.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

I.- La Ley de Industria, 21/1992, en materia de infracciones y sanciones (artículo 30) hace especial referencia a la normativa de Prevención de Riesgos Laborales.

II.- En materia de Evaluación de Impacto Ambiental, junto con la Ley 38/1995, y el Real Decreto Legislativo 1302/1986, es imprescindible ver las normas específicas de cada Comunidad Autónoma, así como el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto citado.

III.- En materia de Control de Riesgos en accidentes graves, ver el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

IV.- En relación a la especial protección del Ambiente Atmosférico. Ver la Ley 38/1972, y Decretos de Desarrollo.

V.- En materia de Aguas Continentales, ver el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

VI.- En relación al mar y sus costas, ver la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas y Decretos de Desarrollo.

VII.- En materia de Ordenación Urbanística, ver la ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

VIII.- Otras muchas disposiciones, afectan a lo relativo a la fauna, flora, actividades mineras, incendios forestales, etc.

c/ Orense 34, 10 -1, Edificio Iberia Mart II
28020 Madrid
tfno +34 915 569 108
fax +34 915 568 621
www.munoz-arribas.es